



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 79936 DE 2023

(18/12/2023)

“Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022, y la Ley 1340 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que *“la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. (...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional (...)”*.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 y en los numerales 2 y 4 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la “Superintendencia”), *“[e]n su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia”*, tiene dentro de sus funciones *“velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales”* e *“imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones”*.
3. Que de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política y según lo dispuesto en el numeral 57 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022, la Superintendencia está facultada para solicitar a personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, comunicaciones, libros y papeles de comercio y demás documentos privados que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
4. Que de conformidad con los numerales 11 y 12 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto 92 de 2022, la Superintendente de Industria y Comercio (en adelante la “Superintendente”) está facultada para imponer multas por la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta esta Superintendencia, así como por la obstrucción de las investigaciones.
5. Que mediante Resolución No. 57366 del 6 de septiembre de 2021, proferida dentro de la actuación administrativa radicada con el No. 17-150510, la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante “la Delegatura”) ordenó la apertura de una investigación y formuló pliego de cargos contra tres personas jurídicas, entre ellas **ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S.** (en adelante “**ORIGEN**”), para determinar si habrían incurrido en un sistema, práctica o procedimiento tendiente a limitar la libre competencia económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el acuerdo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 en el marco de distintos procesos de selección contractual adelantados por algunas entidades del Estado de manera continuada en el tiempo.

Radicado No. 22-398406

"Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011"

6. Que en la misma Resolución No. 57366 del 6 de septiembre de 2021, la Delegatura también ordenó la apertura de investigación y formuló pliego de cargos contra once personas naturales, entre ellas **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, representante legal de **ORIGEN**, con el fin de establecer si las personas investigadas habrían incurrido en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado los comportamientos restrictivos de la competencia que se investigan bajo el radicado No. 17-150510.

7. Que mediante Resoluciones Nos. 21689 del 21 de abril de 2022 y 42997 del 6 de julio de 2022, proferidas en la actuación administrativa arriba referida, la Delegatura dispuso, entre otras decisiones, el decreto de pruebas. No obstante, algunas de las pruebas ordenadas no fueron remitidas por las investigadas. Por esta razón, a continuación, se expondrán los comportamientos que constituirían una violación a las normas de protección de la competencia, específicamente por presuntamente haber omitido acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por la Delegatura, con lo que se habría configurado una obstrucción a la actuación administrativa que se está adelantando con el Radicado No. 17-150510.

7.1. En relación con **ORIGEN**, mediante la Resolución No. 21689 del 21 de abril de 2022 la Delegatura decretó, entre otras pruebas, las siguientes:

*"3.3.4. Oficiar a **ORIGEN** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporte con destino al expediente, en medio electrónico, sus estados financieros (balance general, estado de resultados por año, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y notas a los estados financieros) debidamente certificados y dictaminados, acompañados de sus notas explicativas para el año 2017.*

*3.3.5. Oficiar a (...) y **ORIGEN** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, la información contable respecto de los auxiliares de todas las cuentas del balance (auxiliar de contabilidad por cuenta y por tercero) para los años 2020 y 2021. Los auxiliares de contabilidad deberán ser cada vigencia de enero a diciembre y el nivel de las cuentas deberá ser mínimo seis (6) dígitos y o un nivel que permita identificar el tercero con el que se generó el hecho económico. La información requerida debe ser remitida en formato Excel y PDF.*

*3.3.6. Oficiar a (...) y **ORIGEN** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, la información relativa al movimiento contable de los años 2020 y 2021. Los movimientos contables deberán ser por cada vigencia de enero a diciembre con un nivel que permita identificar el tercero con el que se generó el hecho económico. La información requerida debe ser remitida en formato Excel y PDF.*

*3.3.7. Oficiar a (...) y **ORIGEN** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, la información contable respecto del balance de prueba por terceros para los años 2020 y 2021. El balance de prueba deberá ser por cada vigencia de enero a diciembre y el nivel de las cuentas debe de ser mínimo de seis (6) dígitos y/o un nivel que permita identificar el tercero con el que se generó el hecho económico. La información requerida debe ser remitida en formato Excel y PDF.*

*3.3.8. Oficiar a (...) y **ORIGEN** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, copia de las facturas y licencias donde conste la adquisición de los programas (software) contables instalados y usados para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

*3.3.9. Oficiar a (...) y **ORIGEN** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, los informes de gestión de los años 2020 y 2021.*

Radicado No. 22-398406

"Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011"

3.3.10. Oficiar a (...) y ORIGEN para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, los listados de liquidación de nómina con detalle de vínculos y retiros para los años 2020 y 2021. Los listados de liquidación de nómina deberán permitir identificar el nombre, el número de identificación, la fecha de ingreso y la fecha de retiro, y los pagos realizados. La información requerida debe ser remitido en formato Excel y PDF.

3.3.11. Oficiar a (...) y ORIGEN para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, el soporte detallado del pago de las planillas de seguridad social para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Los soportes deberán ser mensuales y detallados por cada aportante vinculado.

(...)

3.3.15. Oficiar a (...) y ORIGEN para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, los documentos soporte, incluyendo acuerdos modificatorios, de uniones temporales y/o consorcios que hayan conformado en los años 2020 y 2021¹.

La Resolución No. 21689 del 21 de abril de 2022 fue comunicada a **ORIGEN** el 21 de abril de 2022¹, fecha desde la cual empezaron a contar los diez (10) días hábiles para aportar las pruebas solicitadas.

Una vez vencido el plazo otorgado, la Delegatura no recibió una respuesta por parte **ORIGEN**. En consecuencia, el 24 de mayo de 2022, el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones remitió una comunicación de insistencia para el envío de la información, otorgando como nuevo plazo hasta el 31 de mayo de 2022. Esta comunicación fue enviada a **LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA**, apoderado de **ORIGEN**².

El 1 de junio de 2022, **ORIGEN** allegó parte de la documentación solicitada y al efecto **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ** (representante legal de **ORIGEN**) manifestó lo siguiente en el correo electrónico remitido³:

"(...) Quiero manifestar que de acuerdo a lo manifestado en las diligencias practicadas por la Superintendencia, la sociedad ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S., desde el año 2020 no realiza actividades propias de su objeto social, teniendo que guardar en bodega los documentos contables. Por tal razón ha sido dispendioso el recaudo de la información requerida.

Sin embargo manifestamos a su Despacho nuestra total disposición de colaboración y en la medida que se compile la información, procederé a hacerla llegar".

El 7 de junio de 2022, el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones remitió al apoderado de **ORIGEN** una segunda comunicación en la que insistió en la entrega de la totalidad de la información. Para el efecto otorgó cinco (5) días hábiles⁴. Esta comunicación se remitió por cuanto **ORIGEN** no había entregado toda la información solicitada. En razón a que persistía la omisión en la respuesta al requerimiento de la Delegatura, el 11 de julio de 2022, el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones emitió una tercera insistencia para que **ORIGEN** entregara la información solicitada, y otorgó un nuevo plazo de respuesta de cinco (5) días

¹ Certificación emitida el 27 de abril de 2022, por el Grupo de Notificaciones y Certificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicado No. 17-150510-493.

² Radicado No. 17-150510-627.

³ Radicado No. 17-150510-660.

⁴ Radicado No. 17-150510-674.

Radicado No. 22-398406

"Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011"

hábiles siguientes a la recepción de la mencionada comunicación⁵. En dicha comunicación se le indicó lo siguiente:

"(...) Mediante el radicado 17-150510-660 del 2 de junio de 2022 recibimos una comunicación en la que allegó la información requerida en el numeral 3.3.11. y parcialmente la información requerida en el numeral 3.3.3 de la Resolución No. 21689 de 2022. Una vez revisada la documentación recibida, evidenciamos que no aportó los estados financieros (balance general, estado de resultados por año, estado de flujos de efectivo, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y notas a los estados financieros) debidamente certificados y dictaminados, acompañados de sus notas explicativas para el año 2021. De igual forma evidenciamos que no aportó la siguiente información:

3.3.4. Oficiar a ORIGEN para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporte con destino al expediente, en medio electrónico, sus estados financieros (balance general, estado de resultados por año, estado de flujos de efectivo, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y notas a los estados financieros) debidamente certificados y dictaminados, acompañados de sus notas explicativas para el año 2017.

3.3.5. Oficiar a MICROHARD, SELCOMP y ORIGEN para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, la información contable respecto de los auxiliares de todas las cuentas del balance (auxiliar de contabilidad por cuenta y por tercero) para los años 2020 y 2021. Los auxiliares de contabilidad deberán ser por cada vigencia de enero a diciembre y el nivel de las cuentas deberá ser mínimo a seis (6) dígitos y/o un nivel que permita identificar el tercero con el que se generó el hecho económico. La información requerida debe ser remitida en formato Excel y PDF.

3.3.6. Oficiar a MICROHARD, SELCOMP y ORIGEN para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, la información relativa al movimiento contable de los años 2020 y 2021. Los movimientos contables deberán ser por cada vigencia de enero a diciembre con un nivel que permita identificar el tercero con el que se generó el hecho económico. La información requerida debe ser remitida en formato Excel y PDF.

3.3.7. Oficiar a MICROHARD, SELCOMP y ORIGEN para que, dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, la información contable respecto del balance de prueba por terceros para los años 2020 y 2021. El balance de prueba deberá ser por cada vigencia de enero a diciembre y el nivel de las cuentas deberá ser mínimo a seis (6) dígitos y/o un nivel que permita identificar el tercero con el que se generó el hecho económico. La información requerida debe ser remitida en formato Excel y PDF.

3.3.8. Oficiar a MICROHARD, SELCOMP y ORIGEN para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, copia de las facturas y licencias donde conste la adquisición de los programas (software) contables instalados y usados para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

3.3.9. Oficiar a MICROHARD, SELCOMP y ORIGEN para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, los informes de gestión de los años 2020 y 2021.

3.3.10. Oficiar a MICROHARD, SELCOMP y ORIGEN para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, los listados de liquidación de nómina con

⁵ Radicado No. 17-150510-766.

Radicado No. 22-398406

"Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011"

detalle de vínculos y retiros para los años 2020 y 2021. Los listados de liquidación de nómina deberán permitir identificar, el nombre, el número de identificación, la fecha de ingreso y la fecha de retiro, y los pagos realizados. La información requerida debe ser remitida en formato Excel y PDF.

(...)

3.3.15. Oficiar a MICROHARD, SELCOMP y ORIGEN para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, los documentos soporte, incluyendo acuerdos modificatorios, de uniones temporales y/o consorcios que hayan conformado en los años 2020 y 2021".

A su turno, se le recordó a **ORIGEN**:

"Para finalizar, es pertinente señalar que el incumplimiento de las 'órdenes e instrucciones' que imparta esta Entidad, después de surtida una investigación, puede dar lugar a la eventual imposición de multas de hasta 100.000 SMLMV, entre otras, a los agentes del mercado y de hasta 2.000 SMLMV en contra del facilitador de la conducta de acuerdo con los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificados por los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 (...)"

El 25 de julio de 2022, nuevamente, el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones emitió una cuarta comunicación para que **ORIGEN** remitiera la documentación solicitada en forma completa. Lo anterior, debido a que, si bien **ORIGEN** envió parte de la información requerida, aún no entregaba la totalidad de las pruebas decretadas en la Resolución No. 21689 del 21 de abril de 2022⁶. Para ello, se otorgó un nuevo plazo de respuesta de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la mencionada comunicación.

Los documentos que de acuerdo con la comunicación **ORIGEN** aún no había entregado, son los siguientes:

"3.3.4. Oficiar a **ORIGEN** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporte con destino al expediente, en medio electrónico, sus estados financieros (balance general, estado de resultados por año, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y notas a los estados financieros) debidamente certificados y dictaminados, acompañados de sus notas explicativas para el año 2017.

3.3.5. Oficiar a (...) **ORIGEN** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, la información contable respecto de los auxiliares de todas las cuentas del balance (auxiliar de contabilidad por cuenta y por tercero) para los años 2020 y 2021. Los auxiliares de contabilidad deberán ser cada vigencia de enero a diciembre y el nivel de las cuentas deberá ser mínimo seis (6) dígitos y o un nivel que permita identificar el tercero con el que se generó el hecho económico. La información requerida debe ser remitida en formato Excel y PDF.

3.3.6. Oficiar a (...) **ORIGEN** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, la información relativa al movimiento contable de los años 2020 y 2021. Los movimientos contables deberán ser por cada vigencia de enero a diciembre con un nivel que permita identificar el tercero con el que se generó el hecho económico. La información requerida debe ser remitida en formato Excel y PDF.

⁶ Radicado No. 17-150510-794. "Mediante el radicado No. 17-150510-780 del 19 de julio de 2022 recibimos una comunicación en la que allegó la información que faltaba en lo que respecta al numeral 3.3.3. de la Resolución No. 21689 de 2022 y lo requerido en el numeral 3.3.8. de dicho acto administrativo. No obstante, evidenciamos no aportó la siguiente información (...)"

Radicado No. 22-398406

"Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011"

3.3.7. Oficiar a (...) **ORIGEN** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, la información contable respecto del balance de prueba por terceros para los años 2020 y 2021. El balance de prueba deberá ser por cada vigencia de enero a diciembre y el nivel de las cuentas debe de ser mínimo de seis (6) dígitos y/o un nivel que permita identificar el tercero con el que se generó el hecho económico. La información requerida debe ser remitida en formato Excel y PDF.

(...)

3.3.9. Oficiar a (...) **ORIGEN** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, los informes de gestión de los años 2020 y 2021.

3.3.10. Oficiar a (...) **ORIGEN** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, los listados de liquidación de nómina con detalle de vínculos y retiros para los años 2020 y 2021. Los listados de liquidación de nómina deberán permitir identificar el nombre, el número de identificación, la fecha de ingreso y la fecha de retiro, y los pagos realizados. La información requerida debe ser remitida en formato Excel y PDF

(...)

3.3.15. Oficiar a (...) **ORIGEN** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, los documentos soporte, incluyendo acuerdos modificatorios, de uniones temporales y/o consorcios que hayan conformado en los años 2020 y 2021".

El 5 de septiembre de 2022, y en razón a que **ORIGEN** persistió en su omisión de la entrega de la totalidad de la información requerida mediante la Resolución No. 21689 del 21 de abril de 2022, el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones remitió a **ORIGEN** una quinta comunicación para que entregara la información faltante. Para el efecto le otorgó un nuevo plazo de tres (3) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento señalado⁷. En la comunicación se le reiteró a **ORIGEN** que, de acuerdo con los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificados por los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, el incumplimiento de las "órdenes e instrucciones" impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio podía conllevar la imposición de multas "después de surtida una investigación".

Mediante un correo electrónico enviado el 8 de septiembre de 2022, **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ** (representante legal de **ORIGEN**) informó a la Delegatura lo siguiente⁸:

"(...) Germán Gómez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.005.601 de Bogotá, obrando en mi condición de representante legal de la sociedad **ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S.**, me permito dar contestación dentro de la oportunidad legal, a su oficio de 5 de septiembre del año en curso, para enviar la información relativa al movimiento contable del año 2017 junto con la información detallada por terceros.

De manera respetuosa quiero poner a consideración de su Despacho que, debido al decrecimiento de las operaciones realizadas por **ORIGEN** hasta llegar a la actual inactividad, sin ingresos operativos, no ha sido posible recaudar a plenitud la información requerida. En la medida que se liberan recursos para pagar bodegaje y liberar información, se atienden los requerimientos de la averiguación.

⁷ Radicado No. 17-150510-864.

⁸ Radicado No. 17-150510-879 correo electrónico remitido por german.gomez@origensoluciones.com.co

Radicado No. 22-398406

"Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011"

En mi condición de investigado y como representante legal de ORIGEN, reitero mi total disposición a acatar los requerimientos efectuados por su Despacho y colaborar en lo que respecta con la SIC".

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que la Delegatura le brindó a **ORIGEN** múltiples oportunidades para que entregara, de manera completa y oportuna, toda la información requerida en la Resolución No. 21689 del 21 de abril de 2022. A pesar de esto, dicha empresa no entregó la documentación faltante.

Consideraciones de la Delegatura

Como se indicó, en dos correos electrónicos enviados el 1 de junio y 8 de septiembre de 2022, **ORIGEN** manifestó algunas razones con las que buscó explicar su reiterada omisión. Estas razones serán analizadas al momento de adoptar una decisión definitiva en la presente actuación. Sin embargo, de manera preliminar y con el rigor propio de esta etapa de la actuación, se puede concluir que existen elementos de juicio que permiten afirmar que **ORIGEN** no tendría una justificación adecuada para desatender los requerimientos de la autoridad y remitir la información incompleta. Lo anterior en atención a que **(i)** tiene el deber de llevar contabilidad; **(ii)** tiene el deber de conservar la información requerida; **(iii)** ha tenido un plazo razonable para atender el requerimiento; y **(iv)** no existe un nexo causal entre la disminución de las operaciones de la empresa y la omisión de atender los requerimientos realizados.

El primer argumento esbozado por **ORIGEN** para no entregar la información solicitada por la Delegatura estaba sustentado en que desde el 2020 no realiza actividades propias de su objeto social y en que había guardado los documentos contables en una bodega.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que **ORIGEN** no se encuentra en proceso de liquidación voluntaria o alguno de los supuestos que regula la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, puede ejercer las actividades propias del objeto social. De otro lado, aún si sus directivos decidieron no desarrollar su objeto social, a **ORIGEN** le asiste el deber de llevar contabilidad⁹. Igualmente, los documentos requeridos son de vigencias pasadas y no deberían implicar un esfuerzo insuperable para su remisión. Adicionalmente, **ORIGEN** está en el deber de cumplir con la legislación vigente relativa a la conservación documental, tal como se establece el artículo 60 del Código de Comercio:

"Los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.

Quando se expida copia de un documento conservado como se prevé en este artículo, se hará constar el cumplimiento de las formalidades anteriores" (subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 965 de 2005 señala que:

"Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta. Igual término aplicará en relación con las personas, no

⁹ Decreto 410 de 1971. Artículo 19. Numerales 3 y 4. "Es obligación de todo comerciante: (...) 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades".

Radicado No. 22-398406

"Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011"

comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información. Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales" (subrayado fuera del texto).

Acorde a estas disposiciones legales, esta Delegatura observa que **ORIGEN** tiene la obligación legal de conservar los libros y papeles de comercio por un término no menor de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante. En ese sentido, debería tener a su disposición la información contable requerida por la Delegatura en la actuación No. 17-150510.

Efectivamente, la información que la Delegatura requirió a **ORIGEN** en la Resolución No. 21689 del 21 de abril de 2022, y que a la fecha se reputa incompleta, no fue entregada como se le ordenó, pese a las múltiples oportunidades concedidas para el efecto, habida cuenta de que la documentación más antigua data del 2016. Lo anterior, sin perjuicio de que la mayoría de la información faltante corresponde a años recientes como el 2020 y 2021. Aunado a ello, por disposición del artículo 12 de la Ley 527 de 1999, **ORIGEN** debe garantizar que la información esté accesible para su posterior consulta.

Así, el planteamiento relacionado con que las demoras en la entrega obedecieron a que la información se encontraba en una bodega, no serían de recibo.

En ese orden de ideas, es claro que **ORIGEN** es una sociedad vigente¹⁰, con capacidad para desarrollar su objeto social y, como tal, está obligada a dar cumplimiento a la normativa aplicable relacionada con: **(a)** el deber de llevar contabilidad regular, **(b)** respetar las formas y tiempos de conservación documental de sus libros y papeles de comerciante, y **(c)** garantizar la posibilidad de consulta y acceso a las autoridades de inspección, vigilancia y control, como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Igualmente, **ORIGEN** ha contado con un plazo razonable para realizar los trámites operativos ante la empresa de bodegaje para organizar y entregar la documentación de manera completa. Además, la Delegatura requirió en diferentes oportunidades la información referida. Primero, mediante la Resolución No. 21689 del 21 de abril de 2022 y, posteriormente, a través de cinco (5) comunicaciones para que **ORIGEN** allegara lo solicitado. A pesar de esto, **ORIGEN** no ha aportado la totalidad de la documentación requerida.

El segundo argumento presentado por **ORIGEN**¹¹ para justificar la omisión en la entrega completa de la información requerida consiste en que el decrecimiento de sus operaciones ha derivado en la ausencia de ingresos operativos, lo que, a su vez, habría imposibilitado el recaudo de la información.

En este punto debe reiterarse que la información que la Delegatura solicitó a **ORIGEN** debió ser generada en el desarrollo de su objeto social durante las vigencias requeridas y debería ser parte de los procesos de conservación documental, conforme se explicó. Por esta razón, se repite, no habría un nexo causal entre la disminución de las operaciones de la empresa y la falta de entrega de documentos que ya debieron haber sido emitidos en el normal giro de los negocios y deberían estar en poder de **ORIGEN**.

Así las cosas, para esta Delegatura la conducta desplegada por **ORIGEN**, consistente en omitir la entrega de la totalidad de la información financiera solicitada mediante la Resolución No. 21689 del 21 de abril de 2022, podría constituir un incumplimiento de solicitudes, órdenes e instrucciones y la presunta obstrucción de la actuación administrativa que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio con el radicado No. 17-150510. Esto es así porque la

¹⁰ Consulta efectuada a través de www.rues.org.co el 5 de junio de 2023. Certificado de Existencia y Representación Legal. Matrícula No. 1943920, en la que se indica: "(...) VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO".

¹¹ Radicado No. 17-150510-879.

Radicado No. 22-398406

"Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011"

información requerida es indispensable para que esta Superintendencia pueda adoptar decisiones adecuadamente soportadas en relación con aspectos fundamentales para el objeto de la actuación administrativa, en particular lo atinente con la graduación de la eventual sanción que resultara procedente de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 y las condiciones que la jurisprudencia ha establecido en aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la graduación de la sanción para agentes de mercado está condicionada a la aplicación de criterios como "[e]l beneficio obtenido por el infractor con la conducta", "[e]l grado de participación del implicado", "[l]a cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción" y "[e]l patrimonio del infractor". Sin duda la determinación de esos factores exige la disponibilidad de la información financiera requerida por la Delegatura. Esto es evidente porque los sucedáneos de los medios de prueba, determinables mediante la aplicación de las reglas procesales en materia probatoria como las establecidas en los artículos 164 a 167 y 176 del CGP, difícilmente podrían ofrecer elementos de juicio suficientes para determinar esos aspectos a falta de la información directa.

7.2. En relación con **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, mediante la Resolución No. 21689 del 21 de abril de 2022 la Delegatura decretó, entre otras pruebas, la siguiente:

*"3.3.12. Oficiar a (...) y **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporten con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, los certificados de ingresos y retenciones para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021".*

GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ no remitió la información solicitada en el acto administrativo referido. Por lo tanto, el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones le remitió cinco (5) comunicaciones en las que insistió en el envío de la documentación mencionada (entre el 24 de mayo y el 5 de septiembre de 2022)¹².

Adicionalmente, en tres (3) de estas comunicaciones¹³ el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones le recordó a **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ** que el incumplimiento de las "órdenes e instrucciones" impartidas por esta Entidad podría derivar, después de surtida una investigación, en la eventual imposición de multas de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009¹⁴.

A pesar de esto, **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ** no allegó la información solicitada. La conducta desplegada por este investigado constituiría un incumplimiento de solicitudes, órdenes e instrucciones y la obstrucción de la actuación administrativa que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el radicado No. 17-150510, por cuanto debe tenerse en cuenta que la información financiera de la persona natural, que presuntamente colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia, es necesaria para la graduación de la sanción a que hubiere lugar conforme a los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 y lo dispuesto por la jurisprudencia en relación con el principio de proporcionalidad de las sanciones. En este sentido pudo configurarse la citada obstrucción.

8. Que la Delegatura cuenta con suficientes elementos de juicio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria en contra de **ORIGEN** y **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ**. La actuación estará orientada a determinar si:

¹² Radicados No. 17-150510-626, 17-150510-673, 17-150510-769, 17-150510-792 y 17-150510-865.

¹³ Radicados No. 17-150510-769, 17-150510-792 y 17-150510-865.

¹⁴ Radicación No. 17-150510-769.

Radicado No. 22-398406

"Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011"

8.1. ORIGEN, a través de su representante legal **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, incurrió en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, toda vez que en la actuación administrativa No. 17-150510 no entregó de manera completa la información que le fue solicitada en la Resolución No. 21689 del 21 de abril de 2022. Lo anterior, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar detalladas en el numeral **7.1** de la parte considerativa de esta resolución. Este comportamiento habría configurado la conducta sancionable consistente en la omisión en acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia y en obstruir la actuación administrativa.

8.2. GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ, en su condición de persona natural y como representante legal de **ORIGEN**, pudo incurrir en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, toda vez que en la actuación administrativa No. 17-150510 no allegó la información ordenada en la Resolución No. 24689 del 21 de abril de 2022 de forma oportuna, completa y correcta, tanto de él como persona natural, ni la de la sociedad por él representada. Lo anterior, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar detalladas en los numerales **7.1** y **7.2** de la parte considerativa de esta resolución.

9. Que la Delegatura tendrá en cuenta todos los medios de prueba que obran en el expediente para la evaluación de los hechos objeto de esta actuación¹⁵.

En mérito de lo anterior, esta Delegatura,

RESUELVE

¹⁵ Mediante memorando No. 22-441055 se trasladaron algunos elementos probatorios de la actuación administrativa No. 17-150510 para que hagan parte del expediente de la actuación No. 22-398406. Vale decir que estos documentos han sido acumulados a la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que se señala: **"ARTÍCULO 36. Formación y examen de expedientes.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

(Ver Art. 4 del Decreto 806 de 2020)

"ARTÍCULO 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales".

Radicado No. 22-398406

"Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011"

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de **ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.322.173-2, para determinar si en el curso de la actuación administrativa identificada con el radicado No. 17-150510 incurrió en la conducta prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificada por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, de conformidad con la parte considerativa de esta Resolución.

SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 80.005.601 en su condición de persona natural y como representante legal de **ORIGEN**, para determinar si en el curso de la actuación administrativa identificada con el radicado No. 17-150510 incurrió en la conducta prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, de conformidad con la parte considerativa de esta Resolución.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a todos los investigados de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012, con el fin de que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, lleven a cabo los actos procesales previstos en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la presentación de descargos frente a la apertura de investigación y la solicitud o aporte de las pruebas que pretendan hacer valer.

En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la remisión de la comunicación correspondiente, la notificación se llevará a cabo por medio de aviso que se remitirá a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución de apertura de investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley 1340 de 2009, modificados por los artículos 156 y 157 del Decreto 19 de 2012. Esto con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de publicación intervenga aquél que acredite un interés directo e individual en la investigación, aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: ORDENAR la publicación de este acto administrativo a costa de los investigados, en un diario de circulación nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley 1340 de 2009, modificados por los artículos 156 y 157 del Decreto 19 de 2012, con los mismos fines previstos en el numeral anterior.

SEXTO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos del artículo 20 de la Ley 1340 de 2009 y del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 días de Diciembre de 2023

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,

FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Radicado No. 22-398406

“Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011”

Aprobó: Francisco Melo Rodríguez

NOTIFICAR A:

ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S.

NIT 900.322.173-2

Representante Legal GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIERREZ

CC No. 80.005.601 de Bogotá

german.gomez@origensoluciones.com.co

GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ

CC No. 80.005.601 de Bogotá

german.gomez@origensoluciones.com.co